



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Eleazar Moscoso Rivera contra la sentencia de foja 206, de fecha 4 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de agosto de 2021¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 1099-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, y, como consecuencia, le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contestó la demanda² y sostuvo que el actor sustenta su pretensión con los Informes de Evaluación Médica emitidos por el Hospital IV Huancayo, de fecha 11 de octubre de 2005, y el Informe de Evaluación Médica, de fecha 27 de mayo de 2008, emitido por el Hospital II Pasco, en los cuales se le diagnostica que padece de neumoconiosis con un menoscabo de 55 % y 60 %, respectivamente; sin embargo, las pruebas auxiliares no contienen los informes de resultados correspondientes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de noviembre de 2021³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor sustenta su demanda con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 11 de octubre de 2005, que arroja un 55 % de menoscabo, es decir, presenta incapacidad parcial permanente; sin embargo, de

¹ Foja 1

² Foja 40

³ Foja 172



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

la Historia Clínica se tiene que obran los exámenes auxiliares sin contar con el informe de resultados, por lo cual no genera convicción. Añade que, de la documentación presentada para acreditar las labores realizadas, no se observa que el actor haya estado expuesto a polvos sílice o polvos tóxicos, que originen la enfermedad profesional alegada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda al estimar, además, que la historia clínica que sustenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 11 de octubre de 2005, al no presentar los informes de resultados de las pruebas auxiliares, se encuentra en el segundo supuesto de la Regla Sustancial 2 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC (fundamento 25), pues la historia clínica no cuenta con todos los informes correspondientes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1099-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846- Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
8. En el presente caso, el actor, a fin de acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer, adjunta a su demanda el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV – Huancayo de EsSalud, de fecha 11 de octubre de 2005⁴, en el cual se consigna que presenta 55 % de menoscabo global. Asimismo, adjunta el Informe de Evaluación Médica expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 27 de mayo de 2008⁵, que le diagnostica 60 % de menoscabo global. Ambos informes cuentan con sus respectivas historias clínicas⁶.

⁴ Foja 17

⁵ Foja 18

⁶ Fojas 162 a 169 y 118 a 128, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

9. A efectos de demostrar sus actividades laborales el recurrente presenta la Constancia de Trabajo, con fecha 11 de mayo de 2010, y el Perfil Ocupacional, de fecha 11 de mayo de 2016, emitidos por Volcán Compañía Minera SAA⁷, en los cuales se refiere que laboró del 14 de mayo de 1987 a la actualidad, consignando que laboró del 14 de mayo de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1997 en Centromin Perú SA, como operario y chancadorista en el área Planta Concentradora de la indicada minera ubicada en la Unidad Económica Administrativa de Yauli-Unidad Minera de Andaychagua, lo cual se corrobora con las boletas de pago⁸.
10. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de julio de 2024, ha establecido en el fundamento 36, en calidad de precedente:

Regla sustancial 1: “Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante *no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.*” (resaltado nuestro)

Regla sustancial 2: “Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.”

⁷ Foja 9

⁸ Fojas 21 a 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

11. Así, de lo vertido, se aprecia que el actor ha laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú SA), y luego para Volcán Compañía Minera SAA –Unidad Económica Administrativa de Yauli–Unidad Minera de Andaychagua, desempeñándose como operario y chancadorista en el área Planta Concentradora de la indicada minera ubicada en Andaychagua, durante más de 23 años como se detalla en el fundamento 9 *supra*, en labores de procesamiento de minerales y de apoyo en la extracción de minerales, con exposición a la toxicidad del área, por consiguiente, se encuentra dentro de la presunción establecida en el precedente emitido en el fundamento 36, de la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC.
12. Por otra parte, se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, al no advertirse en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2 y 3 contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
13. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50 % de la remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, con las pensiones devengadas correspondientes.
14. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 11 de octubre de 2005.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03653-2022-PA/TC
JUNÍN
JUAN ELEAZAR MOSCOSO
RIVERA

jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1099-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 3 de agosto de 2017.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENA** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 11 de octubre de 2005 atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA
